

Delito de tráfico ilícito de drogas. Auto de sobreseimiento. Retiro de acusación fiscal

Sumilla. La posibilidad o potestad que tiene el fiscal para retirar la acusación está limitada a la aportación de nueva prueba, situación que no es aplicable al presente caso. En el caso materia de autos, el fiscal superior no señala que se haya actuado o incorporado alguna prueba nueva, por lo que de plano se debe desaprobare el retiro de la acusación, más aún cuando el tema se centra en el cambio de versión de los testigos, lo cual es una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional.

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procurador público especializado para delitos de terrorismo, contra el auto de sobreseimiento del primero de octubre de dos mil quince (fojas tres mil setecientos setenta y nueve); que declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido contra PEDRO EMILIANO ESPINOZA HUERTO, ISRAEL CLAUDIO AMANTE y ELIUD GUSTAVO MARTEL CLAUDIO, por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de realización de actividades de tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas, en agravio del Estado. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Se atribuye a Eliud Gustavo Martel Claudio (a) "Eliud", ser integrante de la organización de narcotraficantes encabezada por el

32

coprocesado Hurda Josafán Rubina Torres (a) "Loco Severo", conforme lo señala el colaborador con clave N.º MPRI004, en su manifestación de fojas mil ochocientos sesenta (tomo IV, principal). Asimismo, cabe citar la declaración testimonial del colaborador con clave N.º MPRI004 a fojas siete mil ochenta y tres, quien señaló que Eliud Martel Claudio (a) "Eliud", resultó ser un narcotraficante que trabajó para Hurda Josafán Rubina Torres (a) "Loco Severo".

1.1. Se imputa a Israel Claudio Amante (a) "Israel", ser integrante de la organización de narcotraficantes encabezada por su coprocesado Hurda Josafán Rubina; además de haber participado de la muerte de los hermanos Samuel y Manuel Meléndez, conforme lo señala el colaborador con clave N.º MPRI004, en su manifestación de fojas mil ochocientos sesenta. Se advierte de la declaración testimonial del colaborador con clave N.º MPRI004 a fojas siete mil ochenta y tres, quien señaló que Israel Claudio Amante era un narcotraficante que trabajaba con Hurda Josafán Rubina Torres.

1.2. Respecto a Pedro Emiliano Espinoza Huerto (a) "Copón" o "Copas" se le imputa el integrar la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas "Papujo", mediante la cual se financiaba a la organización terrorista Sendero Luminoso en la zona de Monzón; pagar cupos a la mencionada organización terrorista y transportarlos en el valle del Monzón; específicamente a los procesados Samuel Rodríguez Amasifuén (a) "Jimmy", Mansueto Asencio Mory (a) "Mansho" y Walter Rivas Ponce (a) "Chino Pegalón", conforme lo indica el colaborador con clave

provisional N.º MPRI0002 en su manifestación de fojas doscientos siete. Señaló, además, que (a) "Copón" financió el reglaje contra los suboficiales Paico Dextre y Meljid Sedano Chávez.

Mediante acta de reconocimiento el colaborador con clave provisional N.º MPRI0002 a fojas quinientos veintidós reconoció al conocido como "Copón", quien pagaba cupos a la organización terrorista Sendero Luminoso, correspondiéndole el nombre de Pedro Emiliano Espinoza Huerto.

El colaborador con clave N.º MPRI0003, en su declaración testimonial de fojas siete mil cincuenta y cuatro, ratificó su manifestación preliminar de fojas doscientos veintinueve y señaló que el citado procesado es un narcotraficante vinculado a Sendero Luminoso.

El colaborador con clave provisional N.º MPRI0006, en su manifestación de fojas doscientos treinta y ocho señala conocer al procesado Pedro Emiliano Espinoza Huerto (a) "Copón" como narcotraficante en la zona del Monzón. Mediante acta de reconocimiento de fojas cuatrocientos diecisiete se le puso a la vista las fotografías sometidas a reconocimiento y logró identificar al conocido como "Copón o Copas", como Pedro Emiliano Espinoza Huerto.

Segundo. El procurador público especializado para delitos de terrorismo fundamentó el recurso de nulidad (fojas tres mil ochocientos cuatro) en que:

- 2.1. Si bien la imputación recaída en contra de los procesados tiene como punto de partida las declaraciones realizadas por los

37

colaboradores eficaces identificados con las claves números MPRI0004, MPRI0002, MPRI0003 y MPRI0006, se debe tener en cuenta que la formulación de la acusación integra el objeto procesal penal.

2.2. Conforme con el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, sobre el retiro de la acusación fiscal, se requiere que se hayan producido durante el juicio oral nuevas pruebas que modifiquen la condición jurídica de los inculpados.

2.3. En el presente juicio oral no se recabó ninguna prueba nueva, pues el Colegiado Superior aplicó literalmente lo expuesto en el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, por lo cual restringió el ofrecimiento de testigos y/o alguna prueba nueva tanto al Ministerio Público, como a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, lo cual conlleva a que el desarrollo del contradictorio se vea sesgado y reducido a las simples declaraciones exculpatorias de los acusados.

2.4. Finalmente, no se realizó ninguna actuación probatoria en el juicio oral, por lo que no se permitiría retirar los cargos a favor de los acusados antes mencionados, y solicitó se revoque el auto de sobreseimiento impugnado.

Tercero. De la revisión de los actuados, se advierte que:

3.1. El sustento del auto de sobreseimiento es el retiro de la acusación que realiza el Ministerio Público, por lo que se debe analizar el

presente caso bajo los parámetros del artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que el fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas.

3.2. De ello se advierte claramente que la posibilidad o potestad que tiene el fiscal para retirar la acusación está limitada a la aportación de nueva prueba. Respecto a la aplicación del recurso de nulidad número dos mil cuatrocientos veinticuatro guion dos mil cuatro, citada sesgadamente por el Colegiado.

3.3. En esa oportunidad, la Corte Suprema señaló que sí existía nueva prueba, por cuanto durante el desarrollo del juicio se vio la necesidad de realizar un debate pericial, lo cual consideró como nueva prueba y por ello se validó el retiro de acusación, situación que no es aplicable al presente caso.

3.4. En el caso materia de autos, el fiscal superior no señala que se haya actuado o incorporado alguna prueba nueva, por lo que de plano se debe desaprobar el retiro de acusación, más aún cuando el tema se centra en el cambio de versión de los testigos, situación que se debe valorar conforme con los parámetros del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, la cual establece que la labor de decidirse por una de las dos versiones es una cuestión valorativa que

incumbe al Órgano Jurisdiccional, conforme con su fundamento once.

3.5. Las declaraciones obtenidas durante la investigación se realizaron con presencia del representante del Ministerio Público, las mismas que conforme con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales tiene valor probatorio, en igual sentido los reconocimientos fotográficos; por lo que se debe valorar el cambio de versión conforme con la naturaleza y gravedad del delito, de tal forma que el motivo de otorgarles los códigos o claves, fue justamente para salvaguardar su identidad e integridad ante posibles amenazas o represalias por parte de los integrantes de las organizaciones criminales que denunciaban, así como por parte de Sendero Luminoso; en atención a que en segunda instancia no se puede condenar, se debe declarar nulo el juicio oral, respecto a los tres procesados, debiendo designarse otro Colegiado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el auto de sobreseimiento del primero de octubre de dos mil quince (foja tres mil setecientos setenta y nueve); que declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido contra PEDRO EMILIANO ESPINOZA HUERTO, ISRAEL CLAUDIO AMANTE y ELIUD GUSTAVO MARTEL CLAUDIO, por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de realización de actividades de tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas, en agravio del Estado. **II. INSUBSISTENTE** el retiro de acusación fiscal; en consecuencia: **ORDENARON** realizar un nuevo juicio oral contra los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1132-2016
LIMA**

38

citados procesados, a realizarse por otro Colegiado Superior competente. Con lo demás que contiene, y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CC/EZH

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA